

Mérida, Yucatán, a quince de agosto de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Tiénese por presentado el correo electrónico remitido por el recurrente el día trece de julio del año en curso, con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, recaído a la solicitud de acceso con folio 00514417, efectuada ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, Yucatán.

En este sentido, se procederá analizar la procedencia del presente medio de impugnación, esto es, si con el escrito remitido por el ciudadano, cumple con el requerimiento que le fuere efectuado en fecha once del mes y año aludidos, en los autos del presente expediente.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el particular, efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, Yucatán, misma que quedare registrada bajo el número de folio 00514417.

SEGUNDO.- En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico recibido por el I.S.C. José Manuel Palomo May, Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, el solicitante, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

“Deseo saber el nombre del propietario y/o los propietarios del establecimiento comercial denominado Mercado Grill. Es importante comunicar que ya intenté por un medio (me permito compartir respuesta), pero no obtuve la respuesta deseada”.

TERCERO.- En fecha siete de julio del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha once del mes y año referidos, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede

establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha trece de julio del presente año, a través del correo electrónico, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha trece del mes y año en cita, el particular, remitió correo electrónico a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado al escrito remitido por el particular mediante correo electrónico, se desprende que no dio cumplimiento a lo requerido mediante el acuerdo de fecha once de julio del año en curso, toda vez que **no precisó el acto que pretende recurrir**, es decir, si versa contra la declaración de incompetencia por parte del Municipio de Mérida, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la Ley General en cita.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al ciudadano, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el particular, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos que le fueron efectuados. -----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los artículos 62 fracción II y 63 fracción V, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

CUARTO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias**, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz**, y el **Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**